



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	08758310500120240000800
ACCIONANTE(S):	HERNANDO DIAZ MONTES
ACCIONADO(S)	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVIL MUNICIPAL Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE SOLEDAD-ATL
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la acción de tutela presentada por el señor HERNANDO DIAZ MONTES, actuando en nombre propio en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVIL MUNICIPAL Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE SOLEDAD-ATL., al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, a la SEGURIDAD JURIDICA y al DEBIDO PROCESO.

ANTECEDENTES

Indica el accionante que, actuando en nombre o causa propia de la Cooperativa Multiactiva de Cobro Oportuna- COOPORTUNO, identificada con el Nit. No. 900.452.198-3, inició proceso ejecutivo contra el señor José Camilo Rodríguez Cantor, identificado con la C.C No. 19.076.316, con el fin de hacer cumplir una obligación de suma de dinero.

Que, por reparto el proceso le correspondió al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Civil Municipal y Competencias Múltiple de Soledad, bajo el radicado 2021–00666–00,

Aduce que, el día 17 de octubre de 2023, aportó al proceso para su correspondiente trámite liquidación del crédito.

Que, a partir de la fecha en mención, reiteró e impulsó la solicitud en fechas 28 de noviembre y 4 de diciembre de 2023.

Que, hasta la fecha el Juzgado no ha resuelto la petición.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Pretende el accionante se tutelen sus derechos fundamentales de ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, a la SEGURIDAD JURIDICA y al DEBIDO PROCESO y, en consecuencia, se ordene al Despacho Judicial accionando cumplir con los términos que impone la Ley, evite la continua paralización dentro del proceso referenciado bajo radicación 2021-00666-00 y consecuentemente surta los actos procesales correspondientes a la actualización del crédito.

ACTUACIÓN PROCESAL



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Por auto del 25 de enero de 2024 el Despacho procedió a admitir la acción de tutela y se notificó al Juzgado accionado a efectos de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, quien indicó lo siguiente:

La Juez WENDY JOHANA MANOTAS MORENO presentó informe de la acción de tutela, indicando que, respecto al proceso ejecutivo bajo radicado 08758418900220210066600, ha sido tramitado bajo un marco de imparcialidad, dentro de los lineamientos normativos correspondientes, dando estricto cumplimiento a las garantías constitucionales y legales, previstas en la Constitución Política y las Leyes que rigen este tipo de procesos.

Indica que, el proceso ejecutivo adelantado por COOPORTUNO en contra de JOSE CAMILO RODRIGUEZ CANTOR, ha contado con la celeridad que esta agencia judicial les imprime a todos sus procedimientos, sin menguar en la eficacia y eficiencia con la que se desarrollan los mismos; sin embargo no es posible entrar a estudiar de forma inmediata la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por cuanto la misma fue fijada en lista el 29 de enero y el término de la fijación vence el 31 de enero de 2024, vencido dicho término se estará decidiendo sobre la misma. Anexa fijación en lista N.º 001- Juzgado Segundo De Pequeñas Casusas Y Competencia Múltiple De Soledad.

Por lo anterior, solicita respetuosamente sea declarada improcedente la presente acción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si hubo una vulneración a los derechos fundamentales de ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, a la SEGURIDAD JURIDICA y al DEBIDO PROCESO del actor por parte del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVIL MUNICIPAL Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE SOLEDAD-ATL, al no dar respuesta a las solicitudes de fechas 28 de noviembre y 4 de diciembre de 2023, en lo concerniente a la liquidación del crédito presentada en fecha 17 de octubre de 2023.

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que no existe vulneración a los derechos fundamentales de ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, a la SEGURIDAD JURIDICA y al DEBIDO PROCESO del actor y, por ende, no accederá a lo pretendido con la tutela.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que toda persona tendrá el amparo de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento *preferente* y *sumario*, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Asimismo, señala que esta acción procederá solo cuando el afectado no disponga otro mecanismo de defensa, en tanto que se trata de una vía judicial residual y subsidiaria, *“que se caracteriza por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable”*¹. Sobre el derecho de petición ante autoridades judiciales, se hace necesario llevar a cabo un recuento de lo que normativa y jurisprudencialmente se encuentra previsto con relación al derecho de petición presentado ante autoridades judiciales. Respecto al derecho de petición frente a las autoridades judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-215A del 2011 ha manifestado:

“El derecho de petición ante las autoridades judiciales.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado² sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”³

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”⁴

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso⁵ y del derecho al acceso de la administración de justicia,⁶ en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada⁷ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).”

De igual forma, en providencia del 2017, dentro de la acción de tutela T-267 de 2017, determinó como regla para tener en cuenta al resolver este tipo de tutelas, lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, Sent. T-060 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

² Sentencia T-334 de 1995.

³ Idem.

⁴ Idem.

⁵ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

⁶ Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

⁷ Sentencia T-368.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

“DERECHO DE PETICION Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Relación DERECHO DE PETICION ANTE JUEZ-Alcance limitado Cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.”

CASO CONCRETO

Adentrándonos en el caso en concreto, tenemos que las solicitudes que alega el accionante no haber sido resueltas de fechas 28 de noviembre y 4 de diciembre de 2023 de las cuales no anexó prueba sumaria con relación a la liquidación del crédito presentada el día 17 de octubre de 2023 dentro del proceso ejecutivo bajo número de radicado 08758418900220210066600.

De lo anterior, colige el Despacho la improcedencia de la acción de tutela, pues claramente lo pretendido con ella resulta propio de una actuación judicial, totalmente ajena a una actuación administrativa que pueda tener a su cargo el Juzgado accionado.

Ahora bien, se tiene que lo que se busca es resolver una actuación procesal, tendiente al estudio del a liquidación del crédito aportada dentro del proceso ejecutivo en mención, alterando el orden, definición y términos con los que cuenta el Despacho para resolver judicialmente la solicitud deprecada.

Sin embargo, el Juzgado accionado en su informe refiere que dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOPORTUNO en contra de JOSE CAMILO RODRIGUEZ CANTOR, no es posible entrar a estudiar de forma inmediata la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por cuanto la misma fue fijada en lista el 29 de enero y el término de la fijación vence el 31 de enero de 2024, vencido dicho término se estará decidiendo sobre la misma y con ello anexa fijación en lista N.º 001- del Juzgado Segundo De Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple De Soledad.

Lo que permite a esta Agencia Judicial concluir que, primero, no es el derecho de petición el instrumento para dar impulso a un proceso judicial, segundo, lejos de evidenciarse una mora en la que hubiere podido incurrir el Despacho, se denota una definición oportuna a los requerimientos judiciales, pues se le dio impulsó al proceso y tercero se configuró carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que, se le dio trámite a lo pretendido por la actora en las solicitudes del 28 de noviembre y 4 de diciembre de 2023 con relación a la liquidación del crédito presentada el día 17 de octubre de 2023 dentro del proceso ejecutivo bajo número de radicado 08758418900220210066600, por lo menos en cuanto a traslados se requiere, sin que se evidencia una morosidad en la resolución de dicho trámite.

Así las cosas, como quiera que, la pretensión ha sido satisfecha dentro del trámite de la presente acción constitucional pierde su objeto actual, eficacia e inmediatez y por ende justificación constitucional, debido al cese de la vulneración o la amenaza.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Lo expuesto precedentemente, lleva a concluir a esta Sede Judicial que nos encontramos en la configuración de un hecho superado, según lo reiterado por la H. Corte Constitucional, sentencia T-146 de 2012, entendiendo como hecho superado según dicha Corporación, el fenómeno jurídico que se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del Juez, por lo que el amparo deberá negarse por esas razones.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL HECHO SUPERADO de la presente acción de tutela instaurada por el señor HERNANDO DIAZ MONTES, actuando en nombre propio en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVIL MUNICIPAL Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE SOLEDAD-ATL., en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará al Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

T. 08758310500120240000800

MG